

**Xalapa, Ver., 15 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 20 horas con 53 minutos, da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que para efectos de resolución, hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 465 de este año, promovido por Vicente Guillermo Benítez González, en su carácter de diputado local electo en el estado de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, así como del recurso de apelación 34 del presente año, promovido por el representante propietario del referido Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ambos medios de impugnación promovidos a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG592/2016 aprobada el 14 de julio de este año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a diputados locales, postulados en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz.

En primer término, en el proyecto se propone acumular el recurso de apelación al juicio ciudadano, al existir conexidad en la causa.

Asimismo, en el proyecto se analiza en primer término el agravio expuesto por el partido apelante, que controvierte la conclusión 14 del dictamen consolidado y cuestiona que la autoridad responsable indebidamente apoyó su determinación, en el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización, pues aduce que la referida disposición reglamentaria no resulta aplicable a las pólizas de gasto que fueron canceladas.

La ponencia propone declarar infundado el agravio aducido por el apelante, pues como se explica en el proyecto, el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización contiene normas de prohibiciones de modificar la contabilidad durante el proceso de revisión en los procesos de fiscalización.

Así, en la propuesta se detalla que atendiendo a una interpretación sistemática del mencionado numeral que implica tener presente el contenido de lo dispuesto en los artículo 38, párrafo tres; 39, párrafo tres, inciso m); el artículo 237, párrafo uno, inciso b) del propio reglamento, se concluye que contrario a lo aducido por el partido apelante, las pólizas de conformidad con el reglamento, modifican el informe al registrarse en el Sistema Integral

de Fiscalización y, por tanto, la prohibición contenida en el artículo 322 del Reglamento es aplicable al registro contable de las pólizas, pues su modificación impacta de manera directa en el informe.

Aunado a ello, se expone que los partidos políticos tienen la obligación de presentar un único informe de campaña adjuntando la documentación soporte del mismo, por lo que la variación de lo ahí reportado en cuanto a conceptos específicos constituye una alteración al mismo en términos del artículo 322 del Reglamento de Fiscalización, ya que sólo pueden derivar cambios y ajustes por requerimiento expreso de la autoridad fiscalizadora.

En razón de ello, se propone confirmar la conclusión 14 del dictamen controvertido.

Por otra parte, en el proyecto se expone que aun cuando se califica de infundado el agravio expuesto por el apelante, resulta necesario analizar los agravios aducidos por el actor del juicio ciudadano, al subsistir el derecho del candidato de realizar algún deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Así, en relación al agravio esgrimido por el accionante del juicio ciudadano en relación a la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al estimar que la responsable no tomó en cuenta sus alegaciones vertidas mediante escrito de 10 de julio del presente año, en su análisis conjunto se estima fundado en razón de lo siguiente:

La propuesta detalla que uno de los elementos fundamentales del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es el dictado de la resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos, aportados o allegados legalmente al procedimiento, lo que en el caso no aconteció.

Así, en el proyecto se expone que a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, la responsable debió haber considerado lo expuesto por el ciudadano Vicente Guillermo Benítez González en su escrito de 10 de julio del presente año, en respuesta al oficio que le fue notificado el 8 de ese mismo mes y año.

Por tanto, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia establecido en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable no sólo debió notificar al ahora accionante, sino también debió considerar y valorar los argumentos y medios de prueba que el candidato electo expuso ante la autoridad administrativa electoral.

Así, toda vez que la responsable únicamente señaló de manera genérica que la respuesta del enjuiciante se consideraba insatisfactoria, pues la documentación soporte de las pólizas no se advertía la totalidad de las muestras que permitiera verificar que correspondían a gastos centralizados del partido, la propuesta estima que dicho argumento resulta genérico, pues la responsable no especificó en relación a cada una de las operaciones canceladas las razones por las que consideraba que debían sumarse a los gastos de campaña de Vicente Guillermo Benítez González, no obstante que el mencionado candidato, en su escrito de respuesta de 10 de julio del presente año, alegó una reclasificación de los gastos, circunstancia que no fue considerada por la responsable.

Lo anterior implica que en la respuesta formulada por la responsable subyace una vulneración al derecho de audiencia, toda vez que en su escrito de 10 de julio planteó que en relación a las pólizas canceladas, se había realizado una reclasificación de dichos gastos.

Es decir, la responsable omitió pronunciarse en relación a si efectivamente como lo afirmaba el ahora enjuiciante, se habían realizado el registro de las reclasificaciones de las pólizas de gastos y, en su caso, si dichas reclasificaciones de póliza eran ajustadas a la normatividad de fiscalización.

Por tanto, se concluye que la responsable no se pronunció en relación a las manifestaciones vertidas por el candidato electo y en razón de ello, violentó el derecho de audiencia del ahora enjuiciante, lo que se tradujo a su vez en una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Con base en las razones antes expuestas que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se proponen los siguientes efectos: confirmar la conclusión 14 del dictamen consolidado, revocar la conclusión 16 del referido dictamen y en consecuencia, el inciso f) del resolutivo quinto de la propia resolución emitida por el Consejo General, identificada con la clave INE/CG/592/2016, aprobada el 14 de julio de este año.

Asimismo, se propone la emisión de una nueva resolución que de manera fundada y motivada emita la responsable, en la que de acuerdo a lo expuesto y atendiendo las alegaciones del candidato y medios de prueba aportados analice de manera detallada el soporte documental de cada

póliza y exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que los gastos de las pólizas, no corresponden a gastos centralizados.

Finalmente se propone que la responsable informe del cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465 y su acumulado el recurso de apelación 34 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 465 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el recurso de apelación 34 al juicio ciudadano 465.

**Segundo.-** Se modifica la resolución de 14 de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, respecto de los ingresos y egresos de los candidatos postulados para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

**Tercero.-** El Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario José Francisco Delgado Esteves dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Esteves:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 466 de este año, promovido por Miguel Romero Retana, quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local, por el principio de mayoría relativa por el vigésimo primer distrito electoral con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a fin de controvertir la resolución dictada el pasado 14 de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputado locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en dicha entidad federativa, únicamente respecto a la individualización de las sanciones impuestas al actor.

En el caso, el promovente señala que la resolución que determinó la imposición de diversas sanciones económicas no se encuentra fundada ni motivada, ya que su registro como candidato independiente ya había sido cancelado por la propia autoridad administrativa electoral, en razón de no haber entregado los informes de gastos como aspirante a candidato y, por ende, no estuvo en condiciones de contender con ese carácter para el cargo a diputado por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario del presente año.

Aunado a ello, refiere que no estuvo en condiciones de enterar los diversos informes en el Sistema Integral de Fiscalización que motivaron la cancelación de su registro, porque supuestamente no le fue entregada la contraseña para ingresar a dicho sistema.

En el proyecto se propone declarar los motivos de disenso como infundados por una parte e inoperantes por otra; sin embargo, respecto a la individualización de la sanción, resulta fundado por lo siguiente:

En primer lugar, lo infundado de su aserto es que, a juicio de esta ponencia, el accionante sí contó con la calidad de candidato y, por ende, era un sujeto obligado al régimen de fiscalización durante el período del 3 al 16 de mayo del presente año, es decir, durante 14 días el enjuiciante de forma ineludible tenía que cumplir con todas las obligaciones a que vincula la normativa en materia de fiscalización, ello con independencia de la temporalidad con la que ostentó el carácter de candidato.

Por otra parte, lo inoperante radica en que si manifiesta que le cancelaron su registro porque no presentó sus informes debido a la omisión de entregar la información para acceder al sistema señalado, tal como la contraseña respectiva, a juicio de esta ponencia, la supuesta omisión la debió combatir precisamente en el momento en que se le canceló su registro y no con motivo de la resolución que ahora se combate.

Finalmente, respecto a la individualización de la sanción, en el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada en lo relativo a esa determinación, porque aun cuando el enjuiciante sí tenía la obligación de presentar sus informes, lo cierto es que no recibió ninguna cantidad por concepto de financiamiento público y, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no debió considerar tal cantidad para imponer las sanciones atinentes.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada únicamente en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas al actor.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 33 de la presente anualidad, en el que se propone confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución INECG-586 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, en específico a los cargos de diputados locales y concejales al ayuntamiento, correspondientes

al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, respecto del Partido Nueva Alianza.

En el caso, el partido impugnante combate la determinación que se le impuso una sanción de disminución en el 50 por ciento de sus ministraciones, hasta alcanzar el total de un millón 296 mil 821 pesos, derivada que al concluir el período de campaña mantenía en su contabilidad un saldo por la misma cantidad en la cuenta de anticipos a proveedores.

El partido impugnante argumenta, por una parte, que el saldo reportado en la cuenta “Anticipo a Proveedores” no es sancionable en este momento, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 del Reglamento de Fiscalización, en el que se dispone que si al término de los ejercicios de rendición de cuentas, derivado de la operación de los procesos electorales existen saldos en las cuentas por cobrar, éstos deben ser transferidos a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal Nueva Alianza en el estado de Oaxaca.

Por otra parte, aduce que la autoridad administrativa electoral no consideró el aviso o la existencia de un contrato con el ciudadano Lair Omar Sánchez Ríos, por un monto de 278 mil 400 pesos, la cual en su opinión debe restarse al monto por el que se consideró la aplicación de la sanción.

En el proyecto se propone calificar los motivos de disenso como infundados, en virtud de que, contrario a lo sostenido por el impugnante, en el caso la autoridad aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 68, párrafo uno, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece que la existencia de saldos en el rubro de cuentas por cobrar que no cumplen con los requisitos establecidos en la norma de información financiera C-3, deben ser considerados como erogaciones sin objeto partidista, y acumularse a los informes de gastos de campaña de sus respectivos candidatos, y por tanto, deben ser objeto de sanción, al no haberse demostrado que dichos recursos fueron destinados a los gastos de campaña.

De igual manera, en el proyecto se propone desestimar el alegato relativo a la contratación con el ciudadano Lair Omar Sánchez Ríos, toda vez que el partido político únicamente demostró que avisó de la contratación al Instituto Nacional Electoral, pero no aportó elemento alguno para acreditar la realización efectiva de la operación, como son el contrato, la factura y el recibo de las mercancías, y en su contabilidad mantuvo el saldo respectivo como anticipo a proveedores, cuestión que es precisamente el motivo específico de la sanción que le fue impuesta.



Finalmente, en el proyecto se precisa que en el caso no aplica la hipótesis del artículo 70 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuya aplicación invoca el impugnante, toda vez que dicho precepto no establece una salvedad al artículo 68, sino la hipótesis a seguir en el caso de que existan saldos en las cuentas por cobrar que cumplan con los requisitos y características de las normas de información financiera C-3, circunstancia que no ocurrió en la especie, pues como ya se señaló, el partido político no acreditó que los saldos en la cuenta de anticipo a proveedores que presentó en su contabilidad, cumplieran con dichos requisitos, particularmente por la circunstancia de que no demostró que demandaran un derecho establecido en un contrato, habida cuenta que no presentó en su oportunidad dicho documento a la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expresado, en el proyecto se propone confirmar en sus términos la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al partido impugnante.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en Funciones, José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 y del recurso de apelación 33, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 466, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución 592 de 2016 únicamente en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas al actor, por las consideraciones y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**Segundo.-** Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra y comunique con oportunidad la nueva determinación que al efecto se emita al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Respecto del recurso de apelación 33 se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de 14 de julio del año en curso dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de diputados y concejales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Secretario Andrés García Hernández dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 35 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y concejales a los ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016 en el estado de Oaxaca.

La pretensión del actor es que esta Sala revoque la resolución impugnada para, con ello, privar de efectos jurídicos a las multas que le fueron impuestas.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relacionado con las presuntas circunstancias extraordinarias que impidieron al partido presentar los registros contables de forma oportuna, porque aun cuando alega un supuesto retraso de seis y nueve días en la aprobación de los registros de los candidatos a diputados y concejales por parte del Instituto local, tal circunstancia no se tradujo en un impedimento para presentarlos en los restantes días, además que, contrario a lo que sostiene, los registros de candidatos para ambos cargos se aprobaron un día antes del inicio de las campañas.

Respecto a los planteamientos encaminados a controvertir las conclusiones nueve, 10 y 12, se propone declararlos infundados. Por cuanto hace a la número nueve, porque si bien el actor registró la lista de los candidatos en el Sistema Integral de Fiscalización, ello ocurrió fuera del plazo de cinco días previsto legalmente.

En la décima no le asiste la razón al actor porque los correos electrónicos que ofrece son insuficientes para demostrar el cumplimiento del requisito de informar la capacidad económica de sus candidatos, mientras que la alegación que esa información es confidencial se desestima, porque se trata de un requisito del cual los partidos y candidatos tienen conocimiento previo a su cumplimiento.

Por otra parte, respecto a la conclusión 15, se propone declarar parcialmente fundado el agravio. En efecto, en la propuesta se explica que con independencia que la responsable no se pronunció sobre 12 pólizas ingresadas por el actor, lo cierto es que 10 de ellas fueron presentadas de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto por el reglamento correspondiente. No obstante, lo fundado del agravio radica en que dos pólizas, las cuales se relacionan directamente con la conclusión 15, fueron presentadas de manera oportuna, de ahí que le asista la razón al recurrente.

De igual forma, resultan parcialmente fundados los agravios relacionados con la conclusión 14, porque la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su evolución, ya que si la sanción impuesta al partido actor se sustentó en la omisión de presentar las agendas a sus candidatos, de autos se advierte la existencia de algunos registros de los cuales no existe

pronunciamiento alguno.

Por tanto, se propone modificar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para efecto que en la próxima sesión a que se convoque al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en los términos que se precisan en el considerando último del proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en Funciones, José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor de proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 35 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia,

en el recurso de apelación 35 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Segundo.-** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informará a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y a dos recursos de apelación.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 456, promovido por Miguel Romero Retana, quien se ostenta con el carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

En el proyecto, se propone sobreseer el juicio promovido por el actor en razón de que el escrito respectivo carece de firma autógrafa. Al respecto, el medio de impugnación en estudio incumple con el requisito de contener la firma autógrafa del accionante dado que aquella que calza en el documento en cuestión, no es original y en consecuencia no basta para demostrar la voluntad del ciudadano de ejercer la acción que en derecho estime.

En el caso, del expediente materia de estudio, no se advierte otro documento de presentación o de demanda en que conste la firma estampada en original, por lo que no reúne la exigencia legal prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual se propone decretar el sobreseimiento.

A continuación, me refiero a los proyectos de los recursos de apelación 36 y 37 de la presente anualidad, en cuanto al recurso de apelación 36, fue promovido por el Partido Encuentro Social a fin de impugnar la resolución 586 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de julio del año en curso, que entre otras cuestiones, sancionó al partido

político recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, para los últimos dos cargos.

Y respecto del recurso de apelación 37, fue promovido por Javier Carreño Caballero, ostentándose como ex candidato independiente a concejal del ayuntamiento por el municipio de San Pedro Huitzo, Oaxaca, a fin de controvertir el dictamen consolidado número 585 y la resolución 586, emitida el 14 de julio del presente año por el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas por la Comisión de Fiscalización en el referido dictamen en el que se determinó, entre otras cuestiones, que el actor incurrió en diversas irregularidades imponiendo la sanción correspondiente.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en razón que se presentaron de manera extemporánea.

En el caso del recurso de apelación 36, el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 14 de julio, fecha en que fue aprobada la misma, ya que su representante estuvo presente en la sesión respectiva, por lo que al operar la notificación automática el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 18 de ese mes y, en virtud que la demanda fue promovida hasta el día 22 de julio, es evidente que se realizó fuera del plazo legalmente previsto.

En tanto que en el recurso de apelación 37 la resolución impugnada notificada al accionante mediante oficio el día 22 de julio, lo cual reconoce el actor de manera expresa, y el plazo para impugnar transcurrió del 23 al 26 del mismo mes. Por lo que, al presentarse la demanda hasta el siguiente 27, igualmente resulta extemporánea.

Por lo que en ambos casos se propone desechar de plano las demandas de los referidos recursos.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley José Antonio Morales Mendieta:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 456 y de los recursos de apelación 36 y 37, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 456 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio ciudadano promovido por Miguel Romero Retana, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Respecto de los recursos de apelación 36 y 37, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 21 horas con 23 minutos, se da por concluida la

sesión.

Que tengan excelente noche.

**--o0o--**